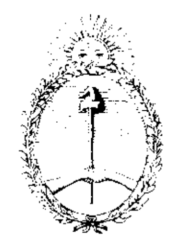
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE ABRIL DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.378

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 624/92

Asígnase rango protocolar al Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos.

Bs. As., 10/4/92

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, se ha designado Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos al señor D. Jorge Alberto TELERMAN.

Que el nivel de los objetivos y acciones, inherentes al cargo de titular de la preinvocada Secretaría, en dicho Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para el señor Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley Nº 20.957, durante su desempeño como tal.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, señor D. Jorge Alberto TELERMAN (D.N.I. Nº 11.816.735), durante su desempeño como titular de dicha dependencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONTRATOS

Decreto 641/92

Apruébase un contrato firmado entre ATC S.A. y el Estado Nacional.

Bs. As., 13/4/92

VISTO la ley 23.354/56 y el Decreto reglamentario 5720/72 y,

CONSIDERANDO:

Que el Estado necesita, en virtud de los principios básicos que debe resguardar impuestos por nuestra Constitución Nacional, dar mayor transmisión y cobertura periodística a aquellos actos que tiendan a dichos fines.

Que por tal motivo el Estado debe asegurarse la disposición inmediata para difundir actos de Gobierno para informar a la población.

Que el contrato que se adjunta como anexo I, se encuentra comprendido en el artículo 56 -3º-i) de la Ley Nº 23.354, estando prevista allí la contratación directa entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Que el presente se dicta en virtud del artículo 56, inciso 3 apartado i) y el artículo 57 de la Ley 23.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato firmado entre ATC S.A. y el ESTADO NACIONAL que, forma parte del presente Decreto como anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 643/92

Promociones.

Bs. As., 13/4/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 19 de diciembre de 1991, lo prescripto en el artículo 18, inciso f) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, a partir del 17 de abril de 1992, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales, D. Rafael Raúl LOPEZ PELLEGRI (M.I. Nº 4.233.298), D. Mario Aníbal VERNENGO (M.I. Nº 4.081.838) y D. Justino Mario RIOBO (M.I. Nº 4.298.899).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRABAJO PORTUARIO

Decreto 653/92

Exclúyese de los alcances del artículo 16 inciso a) de la Ley Nº 21.429 a tareas que se realicen en elevadores terminales de la Junta Nacional de Granos (e.l.).

Bs. As., 23/4/92.

VISTO el Reglamento Provisorio de Trabajo Portuario aprobado por la Ley 21.429, lo establecido por el Anexo I y el artículo 10 de la Ley 23.696, lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 20 del Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 y por el artículo 43 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 21.429 establece en su inciso a) que las tareas de carga y descarga sólo podrán ser ejecutadas por estibadores, quedando incluidas en ese precepto general las tareas de descarga en tierra efectuadas en terminales portuarias pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación.

Que todos los elevadores terminales pertenecientes al citado organismo se encuentran en proceso de privatización, por las modalides de concesión o venta.

Que la obligatoriedad de utilizar los servicios de personal de la estiba en esas instalaciones, para las tareas de carga y descarga en tierra, aparece como un obstáculo para que ellas sean privatizadas en condiciones ventajosas para el usuario, para el particular interesado en explotarlas y para el Estado, puesto que encarecería las opera-

SUMARIO

ciones, iría en desmedro de la igualdad y competitividad que se quieren promover e introduciría complejidad y problemas en las relaciones laborales.

Que resulta imprescindible proveer con celeridad un marco adecuado para el eficiente desarrollo de la actividad de elevación de granos en los elevadores portuarios a privatizar.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de los alcances del artículo 16 inciso a) de la Ley 21.429 a las tareas de carga y descarga en tierra que se realicen en los elevadores terminales de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación, a partir de la fecha en que se dicten los respectivos decretos de adjudicación a concesionarios privados.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 658/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 23/4/92

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE LOS PAISES BAJOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julián William KENT.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES DE HONOR

Decreto 659/92

Convalídase el tratamiento acordado a personalidades que asistieran a la VIII Conferencia Mundial de Tabaco o Salud.

Bs. As., 23/4/92

VISTO la visita que entre el 30 de marzo y el 3 de abril efectuaron al país el señor Director Ejecutivo de la UNICEF, D. James GRANT; el señor Director General de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, D. Hiroshi NAKAJIMA; y el señor Director General de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, D. Carlyle de MACEDO GUERRA, en oportunidad de la VIII CONFERENCIA MUNDIAL DE TABACO O SALUD, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que la declaración de Huésped de Honor encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la declaración de Huéspedes de Honor del Gobierno argentino acordado al señor Director General de la UNICEF, D. James GRANT; al señor Director General de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, D. Hiroshi NAKAJIMA, y al señor Director General de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, D. Carlyle de MACEDO GUERRA, durante su permanencia en el país, entre el 30 de marzo y el 3 de abril de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 660/92

Apruébase un acta por la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/4/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Primer Director del Servicio de Inteligencia de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Embajador D. Heinrich ROSENLEHNER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 11 de marzo de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Primer Director del Servicio de Inteligencia de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Embajador D. Heinrich ROSENLEHNER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONGRESO DE LA NACION

Decreto 680/92

Señálase la hora de apertura de las sesiones ordinarias.

Bs. As., 23/4/92

En uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 11 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 11,00 horas del día 1º de mayo próximo para la solemne apertura de las sesiones ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 696/92

Establécese que, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado transferirá a las Provincias de Formosa, La Rioja, Santiago del Estero y Tucumán, los servicios de distribución y energía eléctrica, en los términos de la Ley 18.586.

Bs. As., 27/4/92

VISTO el Expediente Nº 785.001/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto que se patrocina tiene por finalidad la transferencia a las Provincias de FORMOSA, LA RIOJA SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, de los servicios de distribución de energía eléctrica.

Que en el marco de la política de reordenamiento del Sector Eléctrico, resulta necesario continuar con la transferencia a jurisdicción provincial de las actividades de distribución de energía eléctrica que aún continúa prestando AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que conforme a los principios fundamentales de reordenamiento del Estado y reconversión del Sector Eléctrico es procedente, en tanto resulte conveniente a la óptima gestión de los servicios involucrados, descentralizar la prestación de los mismos.

Que resulta de aplicación en el caso la Ley 18.586 la que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir sin cargo las instalaciones y funciones respectivas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO transferirá, en los términos de la Ley 18.586, a las Provincias de FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, todos los bienes, servicios y personal afectados a la distribución de energía eléctrica situados en los respectivos territorios de dichas Provincias, mediante Convenios que deberán suscribirse ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Facúltase a la citada Sociedad a suscribir las Actas que perfeccionen las transferencias en los términos de los Convenios precedentemente citados.

Art. 2º — Las transferencias comprenderán: a) El dominio y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados exclusivamente a los servicios que se transfieren. b) El dominio y todo otro derecho, cualquiera sea su origen, sobre los bienes muebles, semovientes y elementos de consumo, afectados exclusivamente al servicio que se transfiere. c) Los contratos de locación de cosas, obras y servicios afectados exclusivamente al servicio que se transfiere. d) Todo el personal que se desempeñe para la prestación de los servicios que se transfieren, en las condiciones del inciso b) del artículo 3º del presente decreto. e) Los fondos previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional para atender las erogaciones corrientes y de capital. f) Los recursos financieros provenientes de las tasas retributivas u otras contribuciones correspondientes a los servicios que perciban los organismos y funciones transferidos. g) La atención de la totalidad de los usuarios abastecidos por el servicio.

Art. 3º — Las Provincias de FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, deberán obligarse a: a) Aceptar los bienes en el estado en que se encuentren. b) Incorporar, en los términos de la Ley 18.586, al personal transferido. c) Compensar con AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO los créditos y deudas relativos a los servicios que se transfieren devengados a la fecha de las efectivas transferencias, y cancelar el saldo dentro del ejercicio del año 1992.

Art. 4º — La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la instrumentación de los Convenios de Transferencia según las bases que se establecen en este decreto, teniendo en cuenta que, indefectiblemente dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las Provincias se encuentren en pleno ejercicio de su poder jurisdiccional, dominio, administración y dirección de los bienes, servicios y personal afectados a la distribución de energía eléctrica.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano.

FACTURACION

Decreto 704/92

Adecuación del régimen general de facturación establecido por la Resolución General Nº 3419/91-DGI a la Ley Nº 24.064.

Bs. As., 27/4/92

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.064, que reemplaza al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 6.601/63, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable reglamentar el nuevo régimen de facturas conformadas disponiendo la correlación de sus normas con las de la Resolución General Nº 3419/91 y concordantes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; como así también despejar toda duda acerca del procedimiento de ejecución en el supuesto de incumplimiento de la obligación documentada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la medida en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en ejercicio de sus funciones, adecuará el régimen general de facturación establecido por la Resolución General Nº 3419/91 y sus modificatorias a las condiciones emergentes de la Ley Nº 24.064, en lo que sea necesario.

Art. 2º — El cobro de las facturas conformadas será exigible judicialmente aplicando el procedimiento ejecutivo establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION o mediante el procedimiento análogo que establezcan los Códigos Procesales en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Obras Sanitarias de la Nación

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 80.461/92

Prorrógase el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas correspondientes al Decreto Nº 674/89.

Bs. As., 23/4/92

VISTO el Expte.: 3.657-92-2, por el cual se contempla el otorgamiento de un período de prórroga del plazo establecido para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al Decreto PEN Nº 674/89, que vence el 30 de abril de 1992, conforme a lo dispuesto en el Art. 9º de las Disposiciones Instrumentales para la aplicación del citado decreto, Resolución Nº 79.179 del 1º de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos industriales y especiales que restan cumplimentar con dicha presentación, representan un número considerable a tener en cuenta.

Que es prioritario promover el mayor y mejor cumplimiento de la norma.

Que ello permite dar un mayor tiempo de difusión y conocimiento de los alcances del régimen.

Que el DEPARTAMENTO CONTAMINACION HIDRICA propicia el otorgamiento de una prórroga.

Que la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES presta su conformidad.

Que la GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS no formula observaciones de índole legal.

Por ello:

EL INTERVENTOR GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 18 de mayo de 1992 inclusive, el plazo establecido en el Artículo 9º de las Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto PEN 674/89, Resolución Nº 79.179, para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al año 1991.

Art. 2º — Utilizar la última publicación de avisos proyectados por Expte.: 606-92-8, sobre la obligatoriedad de la presentación de dicha Declaración Jurada, para dar difusión a la prórroga establecida en la presente Resolución, la que se encontrará condicionada a que ello no importe aumentar el presupuesto y gasto de publicación previsto en las citadas actuaciones.

Art. 3º — Dése al BOLETIN y cúrsense notas al BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la publicación de la presente y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, acompañando copia de la misma. Comuníquese a las GERENCIAS GENERALES de OPERACIONES, ESTUDIOS Y PROYECTOS, COMERCIALIZACION y ADMINISTRACION, a las GERENCIAS de ASUNTOS JURIDICOS PLANEAMIENTO Y CONTROL y PROMOCION Y DESARROLLO y al DEPARTAMENTO AUDITORIA. Cumplido, siga a la GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES (DTO. CONTAMINACION HIDRICA). — Eduardo R. P. Cevallo.

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/4/92

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-4-92

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	68,-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	145,-
3a. Sección Contrataciones	$	170,-
Ejemplar completo	$	383,-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91





MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 12,50 Nos. 2.102.809, 2.125.538 y 2.188.554; de U$S 62,50 Nº 2.372.152; de U$S 125 Nos. 2.609.203 y 2.782.095/096 y de U$S 625 Nos. 1.310.424, 3.059.492 y 3.062.631, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 29/4 Nº 10.232 v. 29/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.239/87

NOTA ANCO Nº 37/92

Bs. As., 8/4/92

Se cita a FRANCISCO ANGEL FIOCCA (C.I. Nº 3.165.020) para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el sumario 601.239/87 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta comisión de los ilícitos contemplados en los arts. 863 y ccs. y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/32 del C.A. con relación a la infracción imputada. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. Defensa 465, pta. baja, Cap. Fed.

e. 29/4 Nº 1028 v. 29/4/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 299/92

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 22/4/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y sus modificaciones, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la relevancia de las tareas que se desarrollan en las áreas de Fiscalización Externa con el fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, se verifican necesidades funcionales que aconsejan la modificación de la Estructura Organizativa.

Que a tal efecto resulta conducente la creación de una unidad orgánica en el ámbito de la Zona I, Región Mendoza.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las aperturas estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear una División de Fiscalización Externa en la jurisdicción que a continuación se detalla:

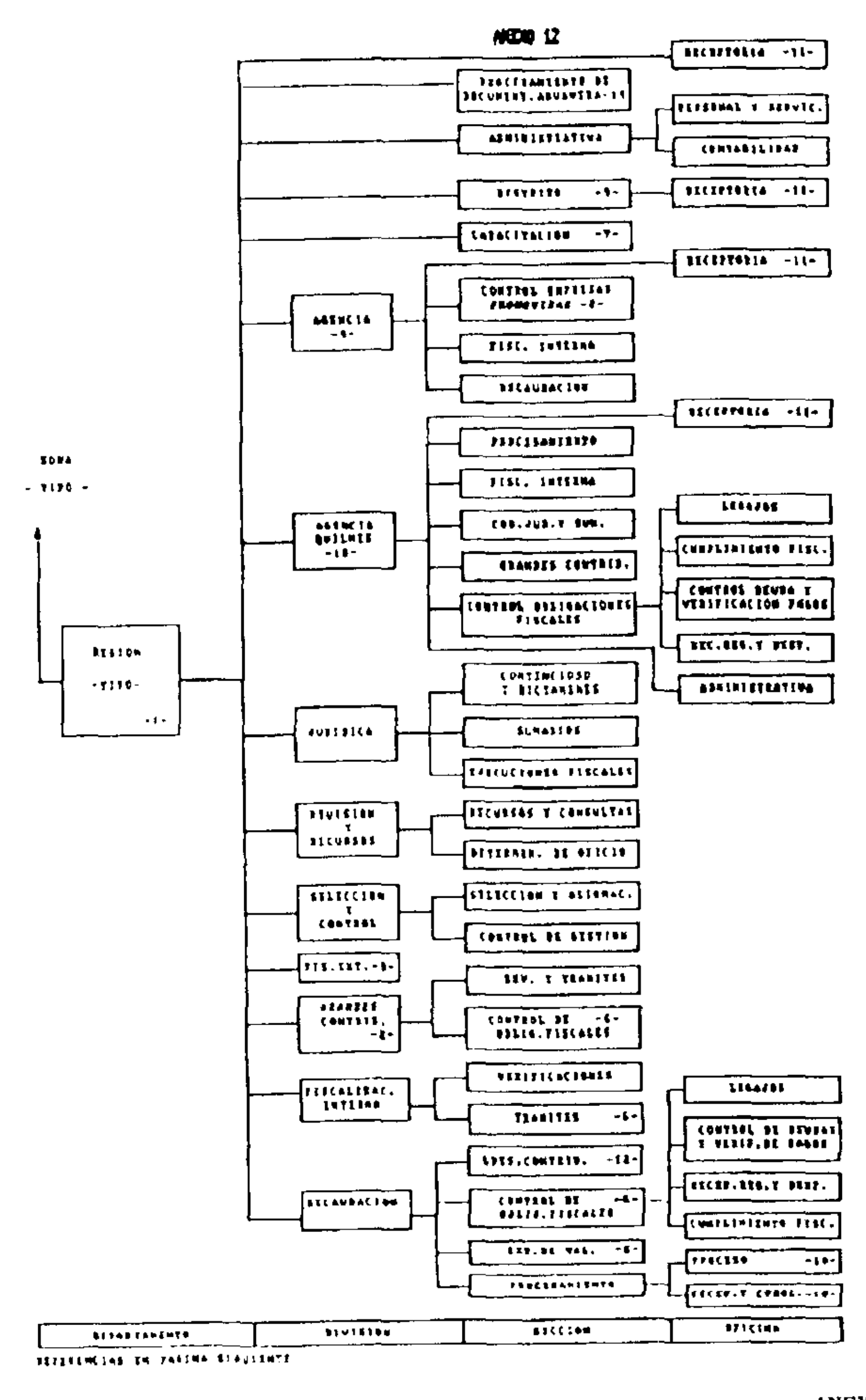
Dirección Zona I

Región Mendoza   *División Fisc. Externa Nº 3*

ARTICULO 2º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idénticas acción y tareas que las establecidas para las Divisiones de Fiscalización Externa existentes en dependencia de la Zona I (Interior).

ARTICULO 3º — Reemplazar el Anexo A12 de la Resolución Nº 400/91, y sus modificaciones, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.



ANEXO A 12

— 1 — Corresponde a 14 Unidades iguales según misión y funciones.

— 2— Corresponde únicamente a Regiones Córdoba y Rosario.

— 3— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Mar del Plata, Tucumán y Resistencia y Nº1, Nº 2 y Nº 3 en Reg. La Plata y Mendoza y Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 en Reg. Córdoba y Rosario.

— 4— Corresponde a 13 Unidades iguales según misión y funciones.

— 5— Corresponde a Reg. Córdoba, Rosario, La Plata, Tucumán y Mendoza.

— 6— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Córdoba y Rosario.

— 7— Corresponde a todas las Regiones excepto en la Sede de Zona.

— 8— Corresponde a Agencias Catamarca, La Rioja, San Luis y San Juan.

— 9— Corresponde a 65 Unidades iguales según misión y funciones.

— 10— Corresponde a únicamente en Regiones Córdoba, Rosario y La Plata.

— 11— Corresponde a 12 Unidades iguales según misión y funciones.

— 12— Corresponde a todas las Regiones excepto Córdoba y Rosario.

— 13— Corresponde a dependiente de Región La Plata.

— 14— Corresponde a 1 Unidad en Regiones Mendoza, Córdoba, Paraná, Bahía Blanca, Resistencia y Rosario, y a 2 Unidades en Región Comodoro Rivadavia.

e. 29/4 Nº 1035 v. 29/4/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30/4/92

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA:		314,00
1/2 RES	157,00	
Cuartos	78,50	
a) Carne c/hueso $ por Kg.	1,65	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,60	

CA. 'ES:	$ EX-PLANT-RES	
PORC 'A: (excepto lechones):		185,00
a) Carn c/hueso $ por Kg.	1,80	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,30	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por Kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		160,00
a) Carne c/hueso $ por Kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,30	

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 29/4 Nº 1034 v. 29/4/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ref. Expediente Nº 602.192/87

ANCOS. 5

EDICTO: 38/92

Bs. As., 6/4/92

SE LE HACE SABER: al Sr. EUN YONG PARK que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 18 de febrero de 1992. VISTO: que el Sr. EUN YONG PARK ha sido debidamente notificado, atento constancias obrantes a fs. 32/33, de la vista conferida a fs. 29, y toda vez que el mencionado no ha contestado la misma en legal tiempo y forma, decláraselo REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero". Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO.

e. 29/4 Nº 1029 v. 29/4/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCO Nº 215/92

Ref. Expediente Nº: 601.262/87

ANCOS. 5

Bs. As., 10/4/92

SE LE HACE SABER: al Sr. Eduardo José SERNA que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 18 de febrero de 1992. VISTO: Que el Sr. Eduardo José SERNA ha sido debidamente notificado, atento constancias obrantes a fs. 42, de la vista conferida a fs. 38, y toda vez que el mencionado no ha contestado la misma en legal tiempo y forma, decláraselo REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero". Fdo.: DR. PABLO MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO.

e. 29/4 Nº 1030 v. 29/4/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte. Nº 601.565/86

Bs. As., 14/4/92

SE COMUNICA a la firma/s Sr./s CHIS y al Sr. CAMACHO, Raúl Eduardo que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 21.424/88, por el importe de $ 991,17 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación preceda/n a la cancelación del monto. QUEDAN UD/S NOTIFICADOS. — Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI, JEFA DIVISION TESORERIA, DPTO. CONTABILIDAD Y FINANZAS.

e. 29/4 Nº 1031 v. 29/4/92

Síntesis de Estatutos Confeccionadas de Conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DOLORES - APROBADO MEDIANTE RESOLUCION MTSS Nº 645/91

TITULO I

DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION, Y DEL DOMICILIO

Artículo 1º: Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO de VILLA DOLORES, la asociación sindical de trabajadores fundada el 1º de marzo de 1931. Personería Gremial Nº 1443, agrupa a todos los trabajadores de la industria y del comercio, ya sea: Establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persiguen fines de lucro, Financieras, Cooperativas. Las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los Empleados de Comercio jubilados.

Artículo 2º: EL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DOLORES, Provincia de Córdoba ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de los departamentos SAN JAVIER Y SAN ALBERTO de la provincia de Córdoba en la República Argentina y tendrá domicilio legal en la localidad de VILLA DOLORES (Cba.) en la calle 25 de Mayo esq. Dr. A. Torres.

CAPITULO II - COMISION DIRECTIVA

Artículo 30º: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub Secretario General, Secretario de Organización, Secretaría de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social, y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y sus integrantes podrán reelectos

Artículo 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondientes a las reuniones a las que asista;

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y Administración las órdenes de pago y los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de la Asamblea;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas Secretarías y coordinando su labor. — HUGO ROBERTO CLAVERO, SECRETARIO GENERAL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO, Villa Dolores (Cba.).

LA CANTIDAD DE AFILIADOS A LA APROBACION DEL ESTATUTO ES DE 420 (Cuatrocientos veinte).

e. 29/4 Nº 1032 v. 29/4/92

*** SEPARATA Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 13,85



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de u$s. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de uSs. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de u$s. 375 Nº 5.504.574; de uSs. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de u$s. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de u$s. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/4/92

VISTO el Artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes Interinos de las Agencias Nº 3, 4 y 14 de fechas 30/3, 10/4 y 13/4/92 respectivamente.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos Nº 9 y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la publicación."

Publiquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA Nº
20 03899615 1	GUILLONE, Antonio	3
20 04105562 7	KRAISMAN, León	3
20 04425124 9	DE PABLO, Juan Carlos	3
20 05437438 1	PRESTILIFFIPO, Rosario A.	3
23 01573768 9	GIBELLI, Carlos L.	3
30 50060148 1	CALVETTE LAROCA Y CIA.	3
30 50273777 1	LAIOTTA HNOS. S. R. L.	3
30 50359695 0	SURLON S.A.I.C.I. Y F.	3
30 50439744 7	SANZ S.A.I.C.	3
30 50786475 5	GABRIEL LUIS PECH .	.3
30 51131380 1	DESMERY HNOS.	3
30 51554273 2	ESTABLECIMIENTO RIS DE E.G. KEBLERIS	3
30 51572941 7	DELMA S.C.A	3
30 51586562 0	LOS INGLESIOS DE GOMEZ TELLO S.A.	3
30 51616463 4	TAST S.A.C.I.F.I.A.	3
30 51621537 9	HELIOGRAF S.A.I.C. y F.	3
30 51683089 8	NITARGEN S.A.I.C.	3
30 51690401 8	ABIQUIN S.A.	3
30 51700379 0	ESTRUCTURAS METALURGICAS EVEREST S.A.I.C.	3
30 51966780 7	GALERIAS TOKIO S.A.C.I.	3
30 52041192 1	ELIAS FALLAS Y EDUARDO ELIAS FALLAS	3
30 52190270 4	SUR S.R.L.	3
30 52208957 1	TEXTIL FIGUEROA S.A.	3
30 53102612 7	LAVADERO CUENCA S.R.O.	3
30 54632965 4	TRANSPORTE SUR NOR C.I.S.A.	3
30 54810671 7	VERTIENTE S.A.	3
30 54889286 0	SILKAYE S.C.A.	3
30 55155137 3	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL ALPE S.A.	3
30 55469551 1	CENTIGRAD S.A.C.I.	3
30 55529387 5	PATRICIOS AUTOMOTORES S.A.	3
30 55546977 9	BANFIELD S.R.L.	3
30 55572365 4	GRAN FARMACIA FALCON	3
30 58172434 5	PORTO MARIN S.A.I.C.I.	3
30 58619069 1	DON GOYO COMBUSTIBLES S.A.I.C.	3
30 58641099 3	FRAMASA S.R.L.	3
30 59104470 9	DOMINGO LIBERTO S.A.	3
30 59339656 4	S.A. QUIVALCO	3
30 59522559 7	E.A. ARGENTINA	3
30 61000250 8	COIDEA S.A.	3
30 61062825 3	ALANDER S.A.	3
30 61322822 1	UNIQUIM S.R.L.	3
30 61364655 4	LABORATORIO GAVAMAX S.A.	3
30 61557350 3	PRODUGOM S.A.	3
30 61818411 7	AVDA. MITRE 700 S.R.L.	3
30 62141376 3	PROYECT S.A.	3
30 62703066 1	AV. NUEVE DE JULIO S.R.L.	3
30 62974169 7	SHANGO S.R.L.	3
30 63061806 8	CANDY S.A.	3
30 63159554 1	SPEED TEL S.R.L.	3
30 63368860 1	GOLOSINAS SUSS S.A	3
33 50459739 9	INDUSTRIA ELECTROMECANICA SABA S.A.	3
33 55149602 9	CARROL E HIJO S.R.L.	3
33 58273588 9	FRANKLIN 1763 S.R.L	3
33 59467858 9	REXIO S.R.L.	3
33 61277771 9	BIAGIO MINNITI S.A.	3
33 61448034 9	LOCADORA POPULAR S.A.	3
30 50028216 5	VERLINI HERMANOS S.A.	4
30 50098749 5	MARCELINO FERREIRO S.A	4
30 50276608 9	RUIFERNANDEZ Y CIA. S.R.L.	4
30 50427594 5	EYPAR S.A.	4
30 50486832 6	SEGURON S.A.	4
30 52022681 4	REAL HORIZONTE S.A.	4
30 52027631 5	MEDICLOR S.A.	4
30 52031535 3	CIRCULO AZUL S.R.L.	4
30 53971890 4	BODEGAS VIÑEDOS GRANADA S.A.	
30 55759681 6	FORTIN CHILCAS S.A.G.A.S.	4
30 55832883 1	CREACIONES ROCIG S.R.L.	4
30 57432890 6	ANDRES S.A.	4
30 57560634 9	ENIAK S.A.	4
30 59800996 8	19 DE MARZO S.A.	4
30 60644044 4	BIO DIETA S.R.L.	4
30 60926476 0	ADAMA S.R.L.	4
30 61529575 9	BIOMEDICA DEL PLATA S.R.L.	4
30 62009164	TECHO MAR S.A.	4
30 63607350 0	FEGOMAT S.A.	4
33 51603739 9	UNIMET S.A.	4
33 52066885 9	ARTES GRAFICAS MILAN S.R.L.	4
33 61126042 9	HERRABRAS S.A.	4
33 63427150 9	SUPERTRANS S.A.	4
20 03089950 5	LOPEZ JULIO	14
20 04490543 5	FERNANDEZ MANUEL A.	14
20 04879420 4	ZETA RODOLFO F.	14
20 04860952 0	JORDANE JORDANO	14
20 05459031 9	KLEIN GUILLERMO	14
20 05610971 5	BURGOS JORGE D.	14
20 06789280 2	MICHELIN LUIS	14
20 11062090 0	CANOSA IGNACIO	14
20 15200869 9	GOUGUENHEIN SANTIAGO	14
20 15213508 5	DA COSTA ENRIQUE	14
20 15243128 8	BUCHERI FRANCISCO	14
23 10754876 9	FILIPUZZI NEMESIO J.	14
23 15211200 9	BRUNETTI ANTONIO JOSE	14
24 04794936 6	UTHURRALT PEDRO SANTOS	14
27 02896296 2	VILADONS DOLORES M. R. de	14
27 03692437 9	MIRANDA CARMEN B.	14
30 51753694 2	IMPRENTA JOSE MARIA	14
	AGRAMUNT	14
30 52099085 9	GOUGUENHEIN S.A.I.C. Y A.	14
30 51293412 2	SKYLAB S.A.	14
30 62963622 2	CADENAS S.C.A.	14
30 57419356 3	LANZA S.R.L.	14
30 58836103 5	INDUSTRIAS ELEMAC S.A.	14
30 59084327 6	DISTRIBUIDORA SELIS	14
30 60892429 5	AIELLO NESTOR Y AIELLO OSCAR	14
30 60942339 7	INGENIERIA MATACO S.R.L.	14
30 61340392 9	DILAC S.R.L.	14
30 62080769 5	MILANO ANTONIO MATIAS, MILANO RICARDO A.	14
30 62482886 7	DANIEL BRAVO DE LAGUNA Y CAYETANO PRATO	14
30 62844275 0	DI STEFANO LUIS Y DI STEFANO S.A.	14
33 52074453 9	BELCO S.R.L.	14
33 62148797 9	METALURGICA STASYS S.R.L.	14

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFE (INT.) REGION Nº 3 ZONA IV METROPOLITANA.

e. 27/4 Nº 1009 v. 4/5/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/4/92.

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Alberto LOPEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva

NUMERO EXTRAORDINARIO

EXPORTACIONES
E
IMPORTACIONES



NOMENCLATURA
DEL
COMERCIO
EXTERIOR

Decreto 2657/91

$ 19

de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.

e. 28/4 Nº 1020 v. 30/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/4/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso - CAPITAL FEDERAL.

ALARCON RUBEN TOMAS
ALVAREZ JUAN OSCAR
AYALA ELISEO
CORDOBA MANUEL ALBERTO
EYHERABIDE MARCELO
VILLANUEVA ALDO

Sra. LUCINDA A. R. DE PERALTA A CARGO DEL DEPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 21/4 Nº 958 v. 5/5/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D. E. - A.N.S.S. Nº 389

Bs. As., 21 de abril de 1992

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91 en sus artículos 86 y 87, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se constituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) cuya percepción y fiscalización estará a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que la C.U.S.S. comprende, entre otros, los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 87 del precitado Decreto Nº 2284/91.

Que varias empresas han celebrado convenios con sus propias Obras Sociales, adheridas o en trámite de adhesión ante el ANSSAL, donde se acuerda que la Obra Social percibe los aportes y contribuciones directamente de la empresa.

Que esta modalidad acotada a los supuestos arriba descriptos implica un ahorro de comisiones de gestión de cobro, resultando aceptable en tanto los depósitos se efectivicen con antelación o simultáneamente al día de vencimiento del régimen general y la Administración Nacional de la Seguridad Social cuente de inmediato con el detalle de los pagos.

Que para un correcto ordenamiento administrativo resulta necesario que esta Administración conforme tales convenios estableciendo asimismo una rutina informativa a la que deberán someterse las partes.

Por ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 1092/91

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facultar al Gerente General de Recaudación de la Administración Nacional de la Seguridad Social a conformar los convenios descriptos en el tercer considerando en tanto se cumplan los requisitos enumerados en el cuarto considerando de esta Resolución.

ARTICULO 2º — Establecer que, al dictarse el acto administrativo conformando cada convenio, el precitado funcionario fijará una rutina informativa, a la que deberán someterse las partes, que permita a esta Administración tomar inmediato conocimiento del detalle de los pagos efectivizados.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. ARNALDO LIBERATO CISILINO - DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 28/4 Nº 1021 v. 29/4/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 114

Bs. As., 21/4/92

VISTO la resolución 690/91, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno implementar nuevas alternativas a la modalidad de juego denominada LA QUINIELA CONJUNTA.

Que para ello se incorporará un sorteo alfabético denominado "CLAVE DE LETRAS", el cual será programado juntamente con los sorteos numéricos de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a esta nueva variante introducida basada en la utilización de los actuales soportes de juego.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla Anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente reglamento regirá únicamente para la QUINIELA CONJUNTA.

ARTICULO 3º — LA QUINIELA CONJUNTA, define sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional, quiniela de la Provincia de Buenos Aires, Emisiones de Lotería Nacional, Emisiones de Lotería de la Provincia de Buenos Aires y sorteos de "Claves de Letras".

ARTICULO 4º — El presente Reglamento de Juego de La Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 6º — La GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

ARTICULO 7º — Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO (SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION) efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE LA QUINIELA CONJUNTA

ARTICULO 1º — El juego de La Quiniela Conjunta originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por las presentes normas y las que en futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada tarjeta tipo Hollerith de doble casillero, a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como asimismo, todas las tarjetas tendrán impreso cuatro letras, las cuales darán al poseedor del talón recibo el derecho a participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", el cual se realizará juntamente con el sorteo programado de LA QUINIELA CONJUNTA, participando en él solamente las tarjetas perdedoras de esa jugada. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y serán procesadas en un Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El soporte citado tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo deberá consignar los siguientes datos: Número de agencia, Fecha de recepción de la apuesta, y Dirección de la Agencia o Permiso, mientras que en la apuesta realizada la Jurisdicción, el modo y tipo de sorteo deberá encontrarse especificado mediante los chips habilitados a tal efecto. Entiéndese por tipo de sorteo si su realización es vespertina o nocturna. En caso de utilización de soporte de apuesta distinto de la tarjeta Hollerith al que se acceda mediante máquinas terminales, el mismo deberá tener similar información.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso por la Agencia Oficial o Permisionario siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — Las tarjetas recibos o comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituye —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas, no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta como otro soporte utilizado serán al portador y su tenencia acreditará propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto, que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro de archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Antes de la realización de los sorteos o emisiones programadas, las tarjetas matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador considerándose que la apuesta es condicional hasta que se verifique su participación en el sorteo respectivo. En caso de no participación por ser determinada "Apuesta no Concursante" el apostador solo tendrá derecho al reintegro del valor apostado. Aquellas tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinen como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de este vicio o defecto se hiciere pasible de ser impugnadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, participarán en el sorteo con una apuesta sustituta.

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a CIEN (100) de los DOS (2) últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo el lugar de ubicación original en caso de haber resultado correcto. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el número de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación, manteniendo de ser correcto el número apostado. En ambos casos conservará la jurisdicción y la condición de la apuesta.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Si una apuesta en redoblona exacta no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8, punto c) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa asumiendo el número sustituto el primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

d) APUESTA EN REDOBLONA

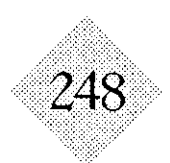
Si una apuesta en redoblona no cumpliere con las reglas establecidas en el artículo 8 punto d) se eliminará la condición de redoblona y pasará a ser apuesta directa, asumiendo el número sustituto al primer premio. Se conservará la jurisdicción de la apuesta.

ARTICULO 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones y tipo de sorteos a los que se podrá apostar determinando además el chip que las tarjetas habilitadas identificara esa apuesta, como los montos a distribuir en concepto de premio para la modalidad "CLAVE DE LETRAS". El error u omisión en la perforación en la columna de modo determinará que la misma participará en la jugada de La Quiniela Nacional identificada con el chip "A".

SEPARATAS DE RECIENTE APARICION



CODIGO PROCESAL PENAL



FACTURACION Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes. Nuevo régimen normativo


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

ARTICULO 8º — El juego de LA QUINIELA CONJUNTA consiste en efectuar y adherir (clave de letras) a los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION

Es aquélla que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) lugares que conforman el extracto de LA QUINIELA JURISDICCIONAL ELEGIDA, según se seleccione.

b) APUESTA DIRECTA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "E" (EXACTA) correspondiente a la columna de modo, y que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte (20)= que conforman LA QUINIELA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

c) APUESTA REDOBLONA EXACTA

Es aquélla que se identifica con una perforación en el chip "R" (REDOBLONA) y otra en el Chip "E" (EXACTA) correspondientes a la columna de modo, y que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto entre los veinte (20) que conforman LA QUINIELA Jurisdiccional elegida, según se seleccione y que para este caso deberá ser única. Los números elegidos podrán ser: cualquiera aún iguales.

d) APUESTA EN REDOBLONA

Es aquélla que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de LA QUINIELA jurisdiccional seleccionada perforándose el chip "R" y consiste en una apuesta de DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberán figurar como mínimo DOS (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo podrá realizarse en una jurisdicción.

e) CLAVE DE LETRAS

Es una suerte ya configurada tanto en la tarjeta matriz como en el talón recibo y que consiste en cuatro letras, las cuales participan en cada una de las jugadas de LA QUINIELA, otorgando al apostador poseedor de talón recibo cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo un premio cuyo monto estipulará LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 9º — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona y a la liquidación de los aciertos correspondientes, los mismos se ajustarán a las siguientes pautas:

A) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

b) Cuando en las redoblona se efectúa una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primer ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos. Cuando se realice al lugar de ubicación veinte, se tomará el veinte.

c) Cuando se trate de redoblonas a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

d) Cuando se trate de redoblonas a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

D) 1. Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primer apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existente dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

D) 1.1. Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en el punto D) 1.

D) 1.2. Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las ubicaciones consideradas en los puntos D) 1. y D) 1.1.

e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 22do. del presente reglamento.

ARTICULO 10 — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuesta directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y seleccionadas hasta o entre los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente, acorde lo establecido en el artículo 18 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas con la salvedad de la redoblona ubicación primera con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve.

ARTICULO 11 — Los soportes cuyo proceso de lectura se producen en fecha distinta a las consignadas en los mismos, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 12 — El apostador debe verificar que el tipo de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de apuestas registradas en la tarjeta, coincidan con lo consignado por el Agente Oficial o Permisionario en la pizarra que diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 13 — Los sorteos a que se refiere el artículo 6to. podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se halla convenido la utilización de extractos.

ARTICULO 14 — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS

a.1. En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

a.2. En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

a.3. Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

a.4. Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de números extraídas.

CLAVE DE LETRAS

b.1. En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluyéndose "CH" y "LL".

b.2. Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

b.3. Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

b.4. A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonante/s si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE NUMEROS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

c.1. Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 15 — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará el sorteo de LA QUINIELA NACIONAL y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante para las mencionadas jurisdicciones el realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16 — Cuando LA QUINIELA NACIONAL no pudiere efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 13,00 hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha realizándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas los realicen en este horario. Si el sorteo programado fuese un día sábado el mismo se realizará el primer día hábil subsiguiente, a las 13,00 hs.

ARTICULO 17 — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 16to. La jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 11ro.

ARTICULO 18 — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

-Al último dígito	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
-A los dos últimos dígitos	SETENTA (70) VECES lo apostado.
-A los tres últimos dígitos	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
- A los cuatro últimos dígitos	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado
- Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
-Redoblona	SETENTA (70) VECES lo apostado.

Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas como redoblonas no es el primer lugar del extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 10mo. del presente reglamento.

- CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago estará dada por el valor de la apuesta, determinando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual, el importe a abonar en cada caso.

ARTICULO 19 — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 20 — Cuando el monto total de aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 21 — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 22 — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas en redoblona, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTAS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre la cantidad de lugares elegidos a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas primera ubicación hasta la segunda ubicación un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación que se aplicará un cociente de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En ambos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 23 — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como dato el acta del sorteo emitido por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el Extracto Oficial del sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3ro. serán los únicos instrumentos legales que determinarán los pagos de los premios.

ARTICULO 24 — El listado de los aciertos correspondientes a cada Agente Oficial o Permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada en la QUINIELA

NACIONAL y/o QUINIELA PROVINCIAL, aciertos a pagar, el que juntamente con el listado de impugnadas y faltantes, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 25 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales o Permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes. No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 26 — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro de los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 27 — Los Agentes Oficiales o Permisionarios de LA QUINIELA están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales o Permisionarios, previa entrega del respectivo talón recibo u otro comprobante recibo, que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 26.

ARTICULO 28 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación y entre el Agente Oficial o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 29 — No podrán jugar los menores de edad.

ARTICULO 30 — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 31 — El sólo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales o Permisionarios y por el público apostador.

e. 28/4 Nº 1022 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 116

Bs. As., 22/4/92

VISTO la Resolución Nº 39/92 de fecha 27 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece la normativa para el correcto ordenamiento administrativo para la tramitación de transferencias y/o cesiones de agencias y/o permisos precarios, Cambios de Local, Poderes etc.

Que el Señor Gerente Comercial de Juegos plantea que en el Anexo I, punto 2 de dicho acto no resultaría claro.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos entiende que debe sustituirse el punto 2 del Anexo I de la Resolución Nº 39/92.

Que toma intervención la Gerencia General quien opina en forma coincidente con la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — SUSTITUYASE el Anexo I de la Resolución Nº 39/92 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"2. — EN CASO DE SER PROPIETARIO: Título de Propiedad.
EN CASO DE SER LOCACION: Para la aprobación del local debe presentar el solicitante los datos del local para su inspección. En caso de ser aprobado el mismo deberá acompañar el contrato de locación sellado".

ARTICULO 2º — La modificación que se aprueba por la presente, entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3º — Por donde corresponda dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1024 v. 30/4/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 127

Bs. As., 22/4/92

VISTO EL DECRETO 2482/91

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se ratifica la Resolución Nº 80/91 dictada por esta L.N.S.E.

Que el Artículo 2do. Inciso b de la dicha norma se destina hasta un dos por ciento (2%) calculado sobre el total de la recaudación, destinado a la conformación de un fondo para la creación y explotación de un juego o apuesta poceado.

Que resulta oportuno implementar nuevas modalidades en el juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA, en esta SOCIEDAD.

Que para ello se tomarán las Tarjetas Recibo no Ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA, que realiza LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente, a las nuevas variantes introducidas, basadas en la utilización de soportes de juegos.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se implementa por aplicación del Artículo 1ro. inc. b., del Decreto Nº 2482/92, ratificatorio de la Resolución 80/91.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA SEÑORA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente Reglamento regirá únicamente para las TARJETAS RECIBO NO GANADORAS DE LA QUINIELA CONJUNTA, que se juega con soportes de juego de cincuenta y un (51) campos.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento de Sorteo de Tarjetas no ganadoras de la Quiniela Conjunta, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su Publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5º — Tome conocimiento la GERENCIA GENERAL, GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, OPERATIVA DE JUEGOS, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, ADMINISTRACION e INTERIOR Y RELACIONES INSTITUCIONALES.

ARTICULO 6º — Cumplido, archívese y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, háganse las comunicaciones de práctica. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

REGLAMENTO DE SORTEO DE TALONES RECIBOS NO GANADORES DE TARJETAS MATRICES DE LA QUINIELA

ARTICULO 1º — El sorteo de Tarjetas Recibo no ganadoras del juego de La Quiniela Conjunta implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Intervendrán en este sorteo todas aquellas tarjetas recibo cuya matriz halla participado en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA oportunamente programada, con exclusión de aquellas tarjetas que hallan resultado favorecidas con aciertos y de las que hallan sido declaradas no concursantes.

ARTICULO 3º — El sorteo de las tarjetas recibo no ganadoras de LA QUINIELA CONJUNTA se realizará en forma semanal, acorde al programa que elabore la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y que los Agentes Oficiales y Permisionarios deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

- lugar, fecha y hora del sorteo y del pago de premio.
- cantidad de tarjetas recibo a extraer.
- relación de pago según el valor de la tarjeta extraída.
- número de las jugadas de LA QUINIELA CONJUNTA que intervendrán en el sorteo de tarjetas recibo no ganadoras.

ARTICULO 4º — Podrá participar un solo apostador por tarjeta recibo, especificando su nombre, apellido, número de documento y dirección del interesado, sin enmendar o tapar el número de tarjeta. Ante el incumplimiento de algunos de estos requisitos la tarjeta recibo se declarará *inválida, realizándose una nueva extracción.* Asimismo se considerará condicional la validez de la extracción hasta tanto, la empresa prestataria del servicio de lectura de las apuestas de LA QUINIELA proceda una vez finalizado el sorteo a informar sobre el resultado de la captación de las tarjetas matrices. Si por alguna circunstancia la tarjeta recibo extraída no cumpliera con las condiciones estipuladas en el artículo 2do. se determinará su invalidación, procediéndose a extraer tantas tarjetas recibo como invalidadas existieren.

ARTICULO 5º — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO por medio de la programación, debiendo el apostador acreditar debidamente su identidad y domicilio al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 6º — El derecho al cobro de los premios vencerá a los 30 días corridos, contando a partir de la fecha del sorteo prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 7º — LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial o Permisionario autorizado y el público apostador así como tampoco de los daños que resulte de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 8º — No podrán participar de este sorteo ni por interpósita persona, los menores de edad. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE.

e. 28/4 Nº 1023 v. 30/4/92

MINISTERIO DE DEFENSA

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA (SOMISA)

PRIVATIZACION

Bs. As.

La intervención de SOMISA informa que el Ministerio de Defensa ha autorizado poner a disposición de las firmas eventualmente interesadas en su privatización, la información no confidencial respecto de su situación económico-financiera y sobre aspectos técnicos y operativos de sus actividades así como acerca del proceso que se adoptará para llevar a cabo dicha privatización.

Los interesados deberán dirigirse al Asesor Financiero de SOMISA, en los siguientes domicilios:

En Nueva York: Salomon Brothers Inc.
Sr. David C. Wittig
Sr. Christopher Chase

7 World Trade Center. New York, NY (10048) - Tel. 212-783-5533/5599

En Buenos Aires: Merchant Bankers Asociados
Dr. Jorge E. Bustamante
Sr. Martín Irigoyen
Corrientes 311, p. 2, 1040, Buenos Aires. Tel. 313-1200/3322/2692. DIRECTOR GENERAL JUAN F. REVOREDO.

e. 20/4 Nº 9480 v. 4/5/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

CO ARG CENT FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013